

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 721/2014.

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13183.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ACREDITE DOCUMENTALMENTE MEDIANTE LOS CONTRATOS Y/O FACTURAS, Y/O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS Y EROGACIONES, HASTA EL ÚLTIMO CENTAVO, QUE SE REALIZARON PARA LA REALIZACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: 'REHABILITACIÓN DE LA PTAR ALTABRISA, MÉRIDA, YUCATÁN.' CUYA INVERSIÓN TOTAL ASCIENDE AL MONTO DE \$9'496,122.65 M.N. DE LOS CUALES \$5'697,673.59 CORRESPONDEN A INVERSIÓN FEDERAL Y EL RESTANTE A INVERSIÓN ESTATAL. EN CASO DE NO ESTAR DISPONIBLE ELECTRÓNICAMENTE SOLICITO SE ENTREGUE EN COPIAS SIMPLES."

SEGUNDO.- El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13183, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN 'LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 721/2014.

CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.'

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTAN: '...QUE DISPONE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE ESTÁ CONFORMADA DE 29 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, LAS CUALES SERÁN ENTREGADAS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.'

CUARTO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE CONTENER DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE PAGO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA SU REPRODUCCIÓN SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA MISMA.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA (SIC) CONTESTACIONES ENVIADAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, UNA VEZ REALIZADO Y ACREDITADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 29 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$116.00 (SON: CIENTO DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2014.

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO CONTARÁ CON UN PLAZO DE 03 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE REALIZÓ Y ACREDITÓ EL PAGO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE...

..."

TERCERO.- En fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, detallada en el antecedente

que precede, aduciendo lo siguiente:

"... A) LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD....

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ME CAUSA INCONFORMIDAD TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE SU RESOLUTIVO PRIMERO SE OBTIENE QUE EL COSTO DE LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA, CONSTANTE DE 29 FOJAS ÚTILES ASCIENDE AL TOTAL DE \$116. (SIC) M.N....

... RESULTA QUE LOS COBROS DESPROPORCIONADOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS NO SOLO SON INCOMPATIBLES CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, SINO QUE ADEMÁS RESTAN EFICACIA AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EN LA MEDIDA QUE LOS COSTOS ELEVADOS GENERAN UN EFECTO INHIBITORIO EN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO QUE REDUCE LA TRANSPARENCIA.

B) LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ME CAUSA INCONFORMIDAD TODA VEZ QUE ME DEJA EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE...

... LA AUTORIDAD... OMITIÓ EXPRESAR EN SUS CONSIDERANDOS LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, CAUSAS INMEDIATAS O RAZONES PARTICULARES POR LAS QUE NO LE FUE POSIBLE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA ELECTRÓNICAMENTE...

IGUALMENTE ME DEJA EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE...NO HACE UNA DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA MISMA... NO INDICA EL TIPO DE DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN...

C) LA RESPUESTA DE LA UNAIFE ME CAUSA INCONFORMIDAD POR NO HABER SIDO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA...

... LA AUTORIDAD AL IMPONER EL MONTO TOTAL A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES,... NO EXPRESA CON PRECISIÓN EL DISPOSITIVO LEGAL APLICABLE..."

CUARTO.- Por auto dictado el trece de noviembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día primero de diciembre de dos mil catorce, se notificó a la parte recurrida mediante cédula el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia, y en cuanto a la parte recurrente la notificación, se efectuó mediante cédula de fecha tres del referido mes y año.

SEXTO.- En fecha nueve de diciembre del año que precede, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/341/14 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual negó expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13183...

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1.-... ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE (SIC) MEDIANTE RESOLUCIÓN... PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA TAL Y COMO MANIFIESTA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

2.- ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN CON LA FINALIDAD QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN RELACIÓN AL ACTO QUE SE RECURRE, LA CUAL MEDIANTE OFICIO RECEPCIONADO EN FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO MANIFIESTA: '...DICHA RESPUESTA FUE REMITIDA EN EL FORMATO DE COPIA SIMPLE... EN VIRTUD DE QUE ESTA INSTITUCIÓN NO PROCESA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DICHA INFORMACIÓN... HECHO POR EL CUAL AL

NO OBRAR EN FORMATO ELECTRÓNICO SE PUSO A SU DISPOSICIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES TAL Y COMO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA JAPAY...

3.-...ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA AUTORIDAD PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, EN APEGO A LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL NO PRECISA QUE SE DEBA HACER UNA DESCRIPCIÓN DE CADA DOCUMENTO(S) QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, TODA VEZ QUE RESULTA CLARO Y ESPECIFICO (SIC) LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE ESTA (SIC) PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL MISMO LA INFORMACIÓN QUE EL PROPIO REQUIERE Y QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA DEBERÁ REALIZAR UN PAGO PARA PODER PROCEDER A LA REPRODUCCIÓN DE LA MISMA Y A SU DEBIDA ENTREGA AL CIUDADANO...

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día doce de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el Informe Justificado mencionado en el apartado inmediato anterior y constancias adjuntas, a través del cual negó expresamente el acto reclamado, agregándose a los autos del expediente para los efectos legales correspondientes; asimismo, del análisis integral realizado al informe y sus constancias, se determinó que pese a que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó; a su vez, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, se le dio vista al particular de las documentales antes referidas, a fin que en el término tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo a que su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de enero de dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 774, se notificó a la recurrida el proveído señalado en el antecedente previamente referido; de igual manera, la notificación a la parte recurrente se realizó mediante cédula del día

diecinueve del propio mes y año.

NOVENO.- Por libelo emitido el veintisiete de enero del año que transcurre, en virtud que el particular no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto reseñado en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DÉCIMO.- El día cuatro de marzo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día seis de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 845, se notificó a las partes, el prveído relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13183, se observa que requirió lo siguiente: *"SOLICITO SE ACREDITE DOCUMENTALMENTE MEDIANTE LOS CONTRATOS Y/O FACTURAS, Y/O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS Y EROGACIONES, HASTA EL ÚLTIMO CENTAVO, QUE SE REALIZARON PARA LA REALIZACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: 'REHABILITACIÓN DE LA PTAR ALTABRISA, MÉRIDA, YUCATÁN.' CUYA INVERSIÓN TOTAL ASCIENDE AL MONTO DE \$9'496,122.65 M.N. DE LOS CUALES \$5'697,673.59 CORRESPONDEN A INVERSIÓN FEDERAL Y EL RESTANTE A INVERSIÓN ESTATAL. EN CASO DE NO ESTAR DISPONIBLE ELECTRÓNICAMENTE SOLICITO SE ENTREGUE EN COPIAS SIMPLES"*, siendo el caso, que del análisis realizado a la solicitud en comento, se colige que la intención del particular se encuentra encaminada a petitionar todos y cada uno de los documentos de indole contable que acrediten las erogaciones efectuadas con motivo de la obra a la que alude, pues partiendo del monto total de la inversión al que se refiere, se desprende que desea conocer todas las constancias que reporten las erogaciones vinculadas con la obra en cuestión, que respalden la cifra total de la aludida inversión.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 721/2014.

Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día nueve del referido mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha trece del propio mes y año, resultando inicialmente procedente contra la determinación que por una parte negó el acceso a la información, y por otra, ordenó la entrega en modalidad distinta a la requerida; posteriormente, el día primero de diciembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/341/14 de fecha nueve del mes y año en cita, lo rindió confundiendo el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo, pues manifestó expresamente su inexistencia, coligiéndose que no encausó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13183, sino que pretendió acreditar que dio contestación conforme a derecho, ya que emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información; siendo el caso, que del análisis efectuado a las constancias remitidas, se deduce que la conducta de la autoridad, en efecto consistió en ordenar la entrega de la información peticionada por el particular en modalidad diversa a la requerida, y no en negar el acceso a la misma como inicialmente se considerase; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, desprendiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 13183, se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que todas las

documentales que se suministren (contratos, facturas, transferencias electrónicas, equivalentes, y cualquier otro documento), sean de aquéllas que tengan como objetivo reportar los gastos y erogaciones efectuados con motivo de la realización de la obra denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", cuya inversión es de un monto total de \$9'496,122.65 M.N., 2) que los contratos de la obra en cuestión que se peticionan amparen el monto total de la inversión, que arroja la cantidad de \$9'496,122.65 M.N., y que los montos reportados en las facturas, equivalentes, transferencias, o cualquier otro documento que se entregue, al ser adicionados entre sí arrojen el monto total de la inversión; verbigracia, que la sumatoria realizada entre el total que amparan cada una de las facturas, arroje como resultado la cantidad total de la inversión, y 3) que el recurrente precisó que las erogaciones se encuentran vinculadas con la obra "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán".

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a todos los contratos, facturas, transferencias electrónicas, y equivalentes que a juicio del Poder Ejecutivo, respaldan las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de la obra denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", cuya inversión es de un monto total de \$9'496,122.65 M.N., deberán surtir los siguientes extremos: a) que en efecto se trate de documentos que acrediten y comprueben que el Sujeto Obligado realizó erogaciones vinculadas con la obra denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", ya que para ello, este Organismo Autónomo sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto; b) cerciorado lo anterior, que la información sea suministrada por la Unidad Administrativa competente, pues con esto puede presumirse que en efecto es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, y en el caso que los contratos, facturas, transferencias electrónicas, equivalentes, o cualquier otro documento, no posean elementos de los cuales pudieran desprenderse que corresponden a la obra aludida, esto es, que carecieran de una leyenda que describiera puntualmente "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", también pudiera presumirse que es aquélla que a juicio de la autoridad reporta las erogaciones de la obra citada; asimismo, no se omite manifestar que en cuanto a este punto de conformidad a lo establecido en los

artículos 4 y 76 fracciones I y II, 106, 116 fracciones I y VIII del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 8 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, la Unidad Administrativa competente, es la Dirección General del citado organismo descentralizado, en razón que suscribe contratos, y realiza sus pagos *a través de sus propios órganos*, y en el supuesto que se hubieren celebrado contratos, y comprometido recursos por el concepto aludido por el ciudadano, debe tener en su poder los contratos y comprobantes que reflejen esas erogaciones; y por ende, pudiere poseer lo peticionado; c) posteriormente, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiere destruir la presunción que la información corresponde a la obra denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", verbigracia, que señalase la denominación de una obra diversa a la referida, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, y d) finalmente, para el caso de los contratos, determinar si el monto que contienen inserto aluden al monto total de la inversión, a saber, \$9'496,122.65 M.N., y para el caso de la documentación comprobatoria restante (facturas, transferencias electrónicas, equivalentes, y cualquier otro documento), la sumatoria de los totales que reportan realizada entre dichas documentales (facturas entre sí, pólizas de cheques entre sí, etc.), arroje una cifra final idéntica a la indicada por el impetrante en la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, para no desestimar la presunción que la información si es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar las erogaciones vinculadas con la multicitada obra.

En primera instancia, a fin de establecer si en la especie se surten los extremos reseñados en el inciso a), se procedió al análisis de las documentales que fueron remitidas por la autoridad a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/341/14, a saber: trece documentales, contenidas en veintinueve fojas, coligiéndose que sí son de la indole peticionada, pues por una parte se observa un contrato cuya declaración 1.6., y su cláusula segunda, señalan que recae a la obra "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", y a un monto total de \$9'496,122.65 M.N., que pudiera ser susceptible de ser erogado, respectivamente, y por otra, se advierte la existencia de información de indole comprobatoria, que refleja diversas erogaciones; a saber, seis pólizas de cheques y seis facturas, en cuyos conceptos se refieren a la obra en cuestión; por lo tanto, se desprende que las

documentales aludidas guardan relación con la información solicitada por el ciudadano, y por ende, si cumplen con lo citado en el inciso a).

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el punto b), si bien lo que procedería para efectos de establecer la presunción que la información remitida o puesta a disposición del recurrente por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es aquella que refleja las erogaciones efectuadas, con motivo de la realización de la obra denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", cuya inversión es de un monto total de \$9'496,122.65 M.N., es determinar si la Unidad Administrativa que enviase la información resulta competente; lo cierto es que, en razón que las documentales remitidas contienen elementos de los cuales puede desprenderse que se encuentran vinculadas con dicha obra, pues en los conceptos que reportan aluden a la misma, esta autoridad resolutoria procederá a su estudio.

Del estudio realizado al contrato que remitiera la recurrida, adjunto a su informe justificado, se observa que su contenido alude a la obra "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", y a su vez en el mismo se encuentra inserto el señalamiento del monto total de la inversión (\$9'496,122.65 M.N.), que pudiera ser susceptible de ser erogado; circunstancias de mérito, que conllevan a deducir que el contrato remitido corresponde al solicitado, y es el único vinculado con la obra en cuestión, ya que posee inserto la denominación de la obra y el monto total de la inversión al que aludió el ciudadano.

Continuando con el análisis de la documentación remitida por la recurrida, se vislumbra la existencia de seis pólizas de cheques, mismas que se enlistan a continuación:

	NÚMERO	CONCEPTO DE PAGO	MONTO
1.	009	Facturas No. 1048, 30% Anticipo correspondiente a la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de obra No. OP-JAPAY-073-	\$2'848,836.80

		2013.	
2.	016	Factura No. 1051 Estimación No. 1 correspondiente a la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra No. OP-JAPAY-073-2013.	\$2'305,920.50
3.	065	Factura No. 1059 Estimación No. 3 correspondiente a la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra No. OP-JAPAY-073-2013.	\$850,731.81
4.	029	Factura No. 1056 Estimación No. 2 correspondiente a la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra No. OP-JAPAY-073-2013.	\$1'555,891.11
5.	075	Factura No. 1061 Estimación No. 4 correspondiente a la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra No. OP-JAPAY-073-2013.	\$1,703,132.01
6.	072	Factura No. 1063 Estimación No. 5 correspondiente a la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra No. OP-JAPAY-073-2013.	\$190,678.86

Al respecto, se advierte que los conceptos de las pólizas de cheques previamente enlistadas, aluden a la obra a la que hizo referencia el impetrante; a saber, la denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", lo cual permite desprender que en efecto versan en información de indole contable, que respaldan erogaciones vinculadas con la realización de dicha obra.

En lo que atañe a las seis facturas enviadas por la Unidad de Acceso

compelida, se procede a relacionarlas a continuación:

	NÚMERO	CONCEPTO DE PAGO	MONTO
1.	1048	... por concepto del 30% Anticipo correspondiente a la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de obra número OP-JAPAY-073-2013.	\$2'848,836.80
2.	1051	... por concepto de Estimación No. 1, de la obra: Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra número OP-JAPAY-073-2013.	\$2'305,920.50
3.	1059	... por concepto de Estimación No. 3, de la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra número OP-JAPAY-073-2013.	\$850,731.81
4.	1056	... por concepto de Estimación No. 2, de la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra número OP-JAPAY-073-2013.	\$1'555,891.11
5.	1061	... por concepto de Estimación No. 4, de la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra número OP-JAPAY-073-2013.	\$1,703,132.01
6.	1063	... por concepto de Estimación No. 5, de la obra Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán. Amparada por el contrato de Obra número OP-JAPAY-073-2013.	\$190,678.86

Del análisis realizado a las facturas previamente descritas, se desprende, que si se hallan vinculadas a la obra denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", pues en la descripción del concepto hacen referencia a la misma, por lo tanto, resulta inconcuso que las erogaciones que reportan si están relacionadas

con la obra en comento.

No obstante lo anterior, para el caso de las pólizas de cheques y facturas, aun cuando se encuentran vinculadas con la multicitada obra, y de conformidad a lo previsto en el punto c), del estudio efectuado a las mismas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas respaldan erogaciones efectuadas con motivo de la obra señalada en el párrafo que antecede, es decir, no contienen un señalamiento que indique a una obra diversa a la citada, no puede establecerse que sea toda la información de la índole peticionada que detenta el Sujeto Obligado (facturas, transferencias electrónicas o documentos equivalentes), toda vez que por una parte, no se surte el supuesto indicado con antelación en el inciso d), ya que, en primera instancia de la sumatoria efectuada a las seis pólizas de cheques entre sí, se obtiene como total la cantidad de \$9'455,191.09 (nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y un pesos 09/100 M.N.), que resulta ser menor a la señalada por el impetrante en su solicitud de acceso a la información, coligiéndose un faltante por la cifra de \$40,931.56 (cuarenta mil novecientos treinta y un pesos 56/100 M.N.), lo cual sucede igualmente al efectuar la sumatoria de los totales de las facturas anteriormente descritas, esto es, se obtiene la misma cifra, advirtiéndose por ende, el faltante referido, y por otra, en razón que no fue remitida por la Unidad Administrativa Competente, no garantiza que sea toda la que posee; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión

Asimismo, conviene señalar que respecto a parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las pólizas de cheques, relacionadas en la primera tabla descrita con antelación con los numerales del 1 al 6, así como a las facturas descritas en la segunda tabla con los dígitos del 1 al 6, y el contrato de obra pública con base a precio alzado y tiempo determinado, celebrado por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), y el Ingeniero, Miguel Ángel López Lugo, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, se advirtió lo siguiente: **a)** las pólizas de cheques en cuestión contienen datos personales, como son el **nombre y firma** de una persona física, **b)** las citadas facturas ostentan datos de naturaleza personal, inherentes al **nombre y firma** del contratista, la **Clave Única de Registro de Población** y el **correo electrónico**, y **c)** el aludido contrato, detenta datos personales como son, la **clave de elector** del contratista, el **RFC** de éste, su **domicilio**, así como los **nombres y firmas** de los testigos que obran en el mismo y la **firma** del contratista; se dice lo anterior, ya que en cuanto a los **nombres y firmas** aludidas, se observa que en lo que atañe a las pólizas de cheques, de la administración efectuada al nombre y los datos localizados en la parte superior de éstas, se discurre que corresponden al personal del contratista, y en cuanto a las facturas y contrato invocados, en diversos casos las firmas ostentan en su parte inferior el nombre de sus titulares, y el señalamiento de fungir como contratista y testigos, en lo atinente al contrato, y la persona que expide las facturas, también como contratista en lo referente a las facturas, por lo que se deduce que los nombres y firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona; asimismo, se deduce que los nombres de las personas que se desempeñan en los cargos enunciados constituyen un dato de dicha índole, ya que al relacionárseles con las firmas, se está en

aptitud de conocer quiénes son los titulares de las mismas.

En lo relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y **correo electrónico** que aparecen insertos en las constancias referidas en el inciso **b)**, en cuanto al **primero**, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo atinente al **último** de los nombrados, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza

En lo concerniente a los datos personales inherentes a la **clave de elector, RFC** y **domicilio** del contratista que obran en la documental referida en el inciso c), se procederá a realizar las siguientes precisiones:

La **clave de elector** constituye un dato de naturaleza personal, por disposición expresa de la Ley.

El **domicilio** de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.

En lo atinente al **RFC**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y

EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los **nombres y firmas**, así como la **clave de elector**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el **RFC**, **domicilio** y **correo electrónico** deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como los **nombres y firmas**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, y **correo electrónico** que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, como es el caso de las facturas que nos ocupan, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS

REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.



VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS

AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI.

SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O

RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 721/2014.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si los nombres y firmas, la CURP, y correo electrónico, insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 721/2014.

mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 721/2014.

cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la **CURP**, al igual que el **correo electrónico**, y **firma** de la persona física (contratista) que emite las facturas, relacionadas en los dígitos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la segunda tabla de la presente definitiva, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; distinto a lo que acontece con el nombre, pues resulta obvio que este coincide con el de la persona que expide la factura, por lo que sería ocioso eliminar dicho dato.

Por otra parte, respecto al **nombre y firma** de la persona que recibe el cheque que obra inserto en las pólizas de cheques descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la primera tabla, acorde lo establecido en las fracciones I de los numerales 8 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia, no deben otorgarse, pues como ha quedado establecido con anterioridad de la adminiculación efectuada con el nombre del contratista que se vislumbra en la parte superior de las pólizas de cheques aludidas, esto es, Miguel Ángel López Lugo se desprende que corresponde al personal que presta sus servicios para aquél, coligiéndose en consecuencia, que no se surte una excepción de interés público para su publicidad.

Ahora, en lo que atañe a los **nombres y firmas** de los testigos, que se encuentran inmersos en el contrato en referencia, se discurre que en razón que este Órgano Colegiado, de las constancias que obran en autos no cuenta con elemento alguno con el cual pueda vincularlos, aunado a que tampoco se advierte manifestación

expresa por parte de la recurrida al respecto, a través de la cual se pueda puntualizar sobre qué personas recaen dichos nombres y firmas, en la especie, la compelida deberá precisar cuál de las siguientes situaciones aconteció: **1)** nombres y firmas que pertenezcan a funcionarios públicos, **2)** nombres y firmas correspondientes a personas físicas, y **3)** nombres y firmas que no cuentan con elemento alguno que permita determinar a quién pertenecen, y establecer cuál de las situaciones señaladas en los incisos 1) y 2), o bien cualquier otra, se suscitó. Se afirma lo anterior, en virtud que el contrato referido, poseen los nombres y firmas (testigos) de personas que se desconoce si pertenecen o no a un funcionario público, persona física, o en su defecto, cualquier otra, siendo que de acaecer el **primer supuesto** proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a servidores públicos que en ejercicio de sus funciones como tales los signaron, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que los servidores públicos en cuestión despliegan son de interés público, de suscitarse el **segundo** clasifique, y en cuanto al tercer caso, proceda según corresponda.

Por lo tanto, hasta en tanto la responsable no señale cuál de las circunstancias precisadas en los numerales 1), 2), y 3), o cualquier otra se actualizó, se considera de acceso restringido los datos atinentes al **nombre y firma** de los testigos que obran insertos en el contrato citado.

Finalmente, en lo que respecta a la **firma** del contratista, la **clave de elector** de éste, su **RFC** y **domicilio** se discurre que no deben proporcionarse, ya que no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado los datos atinentes a los **nombres y firmas** de los Ingenieros Jorge Ermilo Barrera Jure y Manuel Alberto Bonilla Campo que aparecen insertos en las facturas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la segunda tabla, razón por la cual, este

Consejo General en uso de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio de Internet del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/directorio/detalle.php?id_d=40, advirtiendo que los citados Barrera Jure y Bonilla Campo, son funcionarios públicos pertenecientes al Poder Ejecutivo, en particular de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), que detentan los cargos de Subdirector de la Subdirección Técnica y Director General de la (JAPAY), respectivamente; por lo tanto, se colige que al corresponder los elementos en cita a servidores públicos que en ejercicio de sus funciones como tales los signaron, resulta inconcuso su publicidad, ya que las actividades que los servidores públicos en cuestión despliegan son de interés público.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que el contrato, pólizas de cheques y facturas previamente analizados, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de indole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanearé los contratos, pólizas de cheques y las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, es decir, en copia simple, sí resulta acertada.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (el contrato descrito con antelación y las tablas insertas previamente), lo cierto es, que no garantizó que aquella sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues no la remitió la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, aunado que dicha información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por el impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada una de dichas documentales, se coligió un faltante; y por otra, entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinente a la **firma, correo electrónico y CURP** del contratista, que obra en las facturas relacionadas en la segunda tabla con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el **nombre y firma** de la persona que recibe el cheque que obra inserto en las pólizas de cheques descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la primera tabla, la **firma** del contratista, su **clave de elector, RFC y domicilio** que se encuentran inmersos en el contrato de mérito, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; asimismo, deberá precisar respecto a los **nombres y firmas** de los testigos que aparecen inmersos en el contrato en cuestión, cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** si pertenecen a funcionarios públicos; **b)** si corresponden a personas físicas; y **c)** si no cuentan con elemento alguno que permita determinar a quién pertenecen, y establecer cuál de las situaciones señaladas en los incisos a) y b), o bien cualquier otra, se suscitó

SÉPTIMO.- Consecuentemente, se **modifica la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Requiera a la **Dirección General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY)**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la factura o facturas, y póliza o pólizas de cheques que respalden la cantidad que resultara faltante para amparar la erogación de la inversión total de la obra, esto es, una factura o póliza que hubieren sido expedidas por la cantidad de \$40,931.56 (cuarenta mil

novecientos treinta y un pesos 56/100 M.N.), o bien, diversas facturas y pólizas de cheques que al sumarse las cifras que amparen arrojen como resultado el total de \$40,931.56 (cuarenta mil novecientos treinta y un pesos 56/100 M.N.), o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; asimismo, deberá manifestar si en adición a la información referida, cuenta con otras documentales de la indole peticionada, verbigracia, transferencias electrónicas o documentos equivalentes, de cuya suma entre si arrojen como total el monto señalado por el particular como inversión de la obra denominada "Rehabilitación de la PTAR Altabrisa, Mérida, Yucatán", a saber, de \$9'496,122.65 M.N., siendo que de resultar existente entregue la información correspondiente, o bien, declare la inexistencia de la misma.

- b) **Clasifique** los datos personales atinentes a la **firma, CURP y correo electrónico del Contratista**, que obra en las facturas relacionadas en la segunda tabla del considerando que antecede con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; el **nombre y firma** de la persona que recibiera el cheque, que obra inserto en las pólizas de cheques descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la primera tabla; la **firma, la clave de elector, RFC y domicilio** del Contratista, que se encuentran inmersos en el contrato de mérito, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia; asimismo, deberá precisar respecto a los **nombres y firmas** de los testigos que aparecen inmersos en el contrato en cuestión, cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** si pertenecen a funcionarios públicos; **b)** si corresponden a personas físicas; y **c)** si no cuentan con elemento alguno que permita determinar a quién pertenecen, y establecer cuál de las situaciones señaladas en los incisos a) y b), o bien, cualquier otra, se suscitó, siendo que de acaecer el **primer supuesto** proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a servidores públicos que en ejercicio de sus funciones como tales los signaron, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que los servidores públicos en cuestión despliegan son de interés público; de suscitarse el **segundo** clasifique, y en cuanto al tercer caso, proceda según corresponda; igualmente, deberá proceder en similares términos en el supuesto que la Unidad Administrativa señalada en el párrafo que antecede, le proporcione información adicional y ésta posea datos personales de naturaleza confidencial.

- c) Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa mencionada en el inciso a), o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, y a su vez, atendiendo a lo expuesto en el inciso b), suministre la versión pública del contrato, pólizas de cheques y facturas referidos, en la modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de la citada versión pública.
- d) **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.
- e) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


TERCERO. Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 721/2014

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del seis de mayo del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis del mes de abril del año en curso, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA